



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE
AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 7 Anexos: 0

Proc. # 3936907 Radicado # 2025EE168477 Fecha: 2025-07-29

Tercero: 900110552-0 - CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL
OCCIDENTE SA

Dep.: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto

Clase Doc.: Salida

AUTO N. 05271

**“POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE
CONCLUSIÓN”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, realizó visita técnica el día 31 de enero del 2012, al establecimiento de comercio denominado **CDA DEL OCCIDENTE LA FLORESTA** de propiedad de la sociedad **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL OCCIDENTE S.A.** identificada con el NIT. 900-110-552- 0, ubicado en la Avenida Carrera 68 No. 90-88 Edificio Parqueadero de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad.

Como consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual emitió el Concepto Técnico 02153 del 28 de febrero de 2012, encontrando mérito suficiente para iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental mediante Auto No. 00217 del 20 de febrero del 2013, en contra de la sociedad **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL OCCIDENTE S.A.**

El Auto 00217 del 20 de octubre de 2013 fue notificado por aviso el día 04 de julio del 2013. De la misma manera el acto administrativo fue comunicado al Procurador Delegado para Asuntos

Judiciales Ambientales y Agrarios mediante radicado 2013EE054178 del 10 de mayo de 2013 y publicado en el boletín legal ambiental el día 27 de febrero de 2017.

Por medio del Auto 02777 del 27 de agosto de 2015, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente formuló cargos en contra de la sociedad **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL OCCIDENTE S.A.**, en los siguientes términos:

"Cargo Único a título de dolo.- Incumplir los numerales 3 y 4 del el artículo 90 de la Resolución 3500 de 2005 expedida por /os Ministerio5 De Transporte y de Ambiente, Vivienda V desarrollo Territorial y los artículos segundo y tercero de la Resolución No. 3767 del 29 de mayo de 2009 modificada mediante Resolución 7244 del 24 de noviembre de 2010 de esta Secretaría, al expedir certificaciones de revisión técnico-mecánica y de gases, usando el software de aplicación por AIR QUALITY SYSTEM V. 3.0 (suministrado por la firma TECNOINGENIERIA) sin autorización por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, cambiando las condiciones bajo las cuales fue certificado, según el Concepto Técnico No. 02153 del 28 de febrero de 2012."

El citado acto administrativo fue notificado personalmente el día 28 de octubre de 2015, al señor **LUIS CARLOS VARGAS GUTIÉRREZ** identificado con la cédula de ciudadanía 1.080.181.274., en calidad de autorizado de la sociedad en mención.

Estando dentro del término legal, la sociedad **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL OCCIDENTE S.A.**, mediante el radicado 2015EI225013 del día 12 de noviembre del 2015, a través de su abogada, señora **LUCIA ESPERANZA ERAZO MARTÍNEZ** identificada con la cédula de ciudadanía 1.010.182.953 y portadora de la tarjeta profesional No. 218.877 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, presentó escrito de descargos.

Posteriormente, se expidió el Auto 01116 del 08 de mayo de 2019, mediante el cual se ordenó la apertura de la etapa probatoria dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental, en el cual se decretaron como medios de prueba los siguientes documentos: el radicado No. 2011ER140838 del 02 de noviembre del 2011, el radicado emitido por esta Entidad bajo el consecutivo No. 2012EE006729 del 13 de enero del 2011, la Resolución No. 3767 del 29 de mayo del 2009, la Resolución No. 7244 del 24 de noviembre del 2010 y el Concepto Técnico No. 02153 del 28 de febrero de 2012.

El citado acto administrativo fue notificado personalmente el día 29 de agosto de 2019, al señor **NESTOR HERNANDO VANEGAS NIETO** identificado con la cédula de ciudadanía 79.363.964, en calidad de representante legal de la sociedad **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL OCCIDENTE S.A.**.

Mediante radicado No. 2019ER206205 del 05 de septiembre de 2019, el señor **JUAN CAMILO ACOSTA ZAPATA** identificado con cédula de ciudadanía 1.018.409.526 y portador de la tarjeta profesional 204.941 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la sociedad **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL OCCIDENTE S.A.**, presentó recurso de reposición contra el Auto No. 01116 del 08 de mayo del 2019.

A través del Auto 00590 del 04 de marzo de 2021 se resolvió un recurso de reposición contra el Auto 01116 del 08 de mayo disponiendo confirmar en totalidad el mencionado acto administrativo

y se le reconoció personería al señor **JUAN CAMILO ACOSTA ZAPATA** como apoderado de la sociedad **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL OCCIDENTE S.A.** El precitado auto fue notificado personalmente el día 20 de abril de 2021, al señor **MAICOL ANDRÉS SARMIENTO ORTEGA** identificado con cédula de ciudadanía 1.045.724.749 en calidad de autorizado de la sociedad en mención.

II. FUNDAMENTOS LEGALES

La Ley 1333 de 2009 modificada por La Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria señaló en el artículo primero:

ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”*

En lo relacionado con los alegatos de conclusión, la Ley 2387 de 2024 por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, dispuso:

“ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión. *A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.*

Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.”

Concordante con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, modificatoria de la Ley 1333 de 2009, el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO. *Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.*

Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. (...)"

III. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

A través del artículo octavo de la Ley 2387 de 2024 “*Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones*”, se establece que, a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 incluirá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

En este sentido, finalizada la etapa probatoria dentro de las normas antes mencionadas, se genera una situación en la cual el derecho de contradicción se ve cobijado a dar traslado al investigado para intervención.

La Ley 2387 de 2024 dispuso en su artículo 8º que habrá alegatos de conclusión, y que éstos procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Mediante Auto 01116 del 08 de mayo de 2019, se abrió el periodo probatorio, el cual culminó el 20 de mayo de 2021, periodo en el cual se practicaron las siguientes pruebas:

- Radicado No. 2011ER140838 del 02 de noviembre del 2011.
- Radicado emitido por esta Entidad bajo el consecutivo No. 2012EE006729 del 13 de enero del 2011.
- Resolución No. 3767 del 29 de mayo del 2009.
- Resolución No. 7244 del 24 de noviembre del 2010 y el Concepto Técnico No. 02153 del 28 de febrero de 2012.

En virtud de que se han cumplido las condiciones legales requeridas para la presentación de alegatos de conclusión, esta autoridad ambiental procederá a otorgar el plazo correspondiente para su radicación.

Por lo anterior, y en atención a lo expuesto, se ordenará el traslado al investigado para que, dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, presente los alegatos de conclusión, conforme a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2387 de 2024, que modificó la Ley 1333 de 2009, y en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo a la sociedad **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL OCCIDENTE S.A.** identificada con el NIT. 900-110-552- 0, propietaria del establecimiento de comercio denominado **CDA DEL OCCIDENTE LA FLORESTA**, ubicado en la Avenida Carrera 68 No. 90-88 Edificio Parqueadero de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad; para que presente los alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024 por la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL OCCIDENTE S.A.**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, o a su apoderado o Autorizado debidamente constituido, en la Avenida Carrera 70 No 64D – 27 o en el correo electrónico cda@cdadeloccidente.com, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo al apoderado **JUAN CAMILO**

ACOSTA ZAPATA, en la Calle 22A No. 47 – 20 Apartamento 101 barrio quinta paredes en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

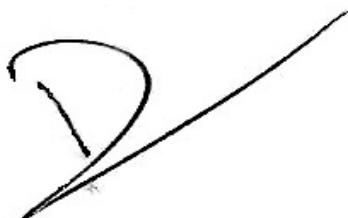
ARTÍCULO CUARTO: En caso de que el presunto infractor incurra en una causal de disolución, o prevea entrar o efectivamente entre en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia regulados por las normas vigentes, deberá actuar conforme a lo dispuesto en el artículo 9A de la Ley 1333 de 2009, adicionado por la Ley 2387 de 2024, e informar de manera inmediata esta situación a esta autoridad ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: El expediente **SDA-08-2017-1002** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de julio del año 2025



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

PAOLA SLENDY ALBARRACIN QUINTERO	CPS:	SDA-CPS-20251005	FECHA EJECUCIÓN:	16/06/2025
----------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

IVAN MAURICIO CASTILLO ARENAS	CPS:	SDA-CPS-20251285	FECHA EJECUCIÓN:	18/06/2025
-------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	29/07/2025
-----------------------------	------	-------------	------------------	------------

